



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216
Correo corporativo: j01prmpalcoello@cendoj.ramajudicial.gov.co

JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00094-00
DEMANDANTE : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA
DEMANDADO : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ y OTROS
AUTO INTERL. N° : 0108.

ASUNTO TRATAR:

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del pasivo Yeiner Jair Galvis Bolívar, el 5 del mes y año en curso, vía correo institucional del Juzgado.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Interpuesto en contra del auto fechado 28 de junio de 2022, que fijó fecha para celebrar audiencia y las etapas procesales a evacuar en la misma, basado en los argumentos que aquí se sintetizan.

1.- Hace saber que, su inconformidad radica en que, en el auto atacado, se evacuaran como actuaciones la práctica de pruebas decretadas, los alegatos de conclusión y el proferimiento de la sentencia.

2.- Indica que el despacho obvió lo consignado en la sentencia de tutela calendada el 5 de abril de 2022, que, en su parte resolutive, dice:

“1. AMPARAR, los derechos fundamentales invocados por el actor, por lo considerado.

2. En consecuencia se dispondrá dejar sin efectos jurídicos el auto adiado 2 de febrero de 2022 y los que se deriven de él con el fin que el Juez Promiscuo Municipal de Coello Tolima, retome el estudio del recurso de reposición elevado contra el proveído del 28 de julio de 2021, y proferida la decisión que en derecho corresponda..”

3.- Refiere que, el auto del 2 de febrero de 2022, que quedó sin efecto por orden del juez constitucional, fue el mismo que fijo fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual quedo programada para el 3 de marzo de 2022, por lo que todas las actuaciones que dependan de ese auto, quedaron sin efectos por orden constitucional.

4.- Considera que el despacho erró al indicar en el proveído que se ataca, que se adelantarán como actuaciones la práctica de las pruebas

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00094-00
DEMANDANTE : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA
DEMANDADO : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ y OTROS

decretadas, alegatos y fallo, cuando lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., es celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, por cuanto debe hacerse de nuevo el procedimiento en tanto que todas las actuaciones que dependieron del auto invalidado, quedaron sin efecto.

CONSIDERACIONES

1.- *El problema jurídico:*

El problema jurídico que se debe resolver consiste en establecer si es procedente o no, conceder el recurso de reposición en contra de auto que fijó fecha para la audiencia del artículo 392 concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente, e indicó las actuaciones que en ella se adelantarán tales como la práctica de pruebas decretadas, los alegatos de conclusión de los extremos y el proferimiento de la sentencia que corresponda.

Para tal fin, se hará mención a los medios de impugnación invocados, los enunciados normativos que regulan la materia para luego analizar el caso concreto y decidir lo pertinente.

2.- *De los medios de impugnación:*

Los medios de impugnación, tiene por sentado el despacho, son recursos de defensa que tienen los sujetos procesales, para manifestar su inconformismo con una decisión adoptada por la autoridad judicial, con los que se reclama que esa misma autoridad la revoque o la reforme o que sea un superior jerárquico que tome la decisión dependiendo del recurso del que se haga uso; para el caso bajo estudio haremos relación al de reposición interpuesto por el recurrente.

2.1.- Cumple decir que el recurso de reposición invocado se encuentra presentado oportunamente y cumple los requisitos para su estudio, por lo que se procederá a decidir conforme lo solicitado.

2.2.- Acude el memorialista, acorde con las normas que regulan en trámite de este tipo de procesos, a la figura de la reposición para que se reforme el proveído adiado el 28 de junio de esta anualidad y en su defecto se establezcan las actuaciones procesales que debe surtirse en la audiencia conforme al artículo 372 del C.G.P.

2.3.- Al respecto los artículos 318 y 319 del C.G.P., enseñan la procedencia, la oportunidad y el trámite a seguir, indicando que procede contra los autos que dicte el funcionario, en este caso el juez, para que el mismo lo revoque o reforme. Prevé que dicho recurso deberá expresar las razones que lo sustenten, que el auto que lo decide no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, por lo que podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos no decididos y que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá una vez se efectúe el traslado de ley a la parte contraria.

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00094-00
DEMANDANTE : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA
DEMANDADO : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ y OTROS

3.- Enunciados normativos:

3.1.- Según el artículo 392 del C.G.P., “*vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente*”.

3.2.- El artículo 372 *ibídem*, dispone las reglas que se deben cumplir en la audiencia, entre las cuales, aparte de la oportunidad, la intervención de los extremos, la inasistencia, las consecuencias de la inasistencia, se debe decidir las excepciones previas, intentar la conciliación, absolver los interrogatorios exhaustivos, la práctica de otras pruebas, fijación de los hechos, fijación del litigio precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados, se podrá decretar y practicar las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes, se efectuará el control de legalidad, verificando la integración del litisconsorte necesario, para posteriormente y luego de ser oídas las partes por determinado tiempo, proferir la sentencia salvo que se requiera la práctica de otras pruebas.

4.- Del caso en concreto:

4.1.- Delanteramente el despacho accederá por considerar procedente la concesión del recurso de reposición interpuso el apoderado del demandado Yeiner Jair Galvis Bolívar; ello, por cuanto como se vislumbra en los enunciados normativos de la parte considerativa, el auto que fija fecha para celebrar audiencia lleva intrínseca la evacuación de las distintas fases procesales que sean pertinentes.

4.2.- Entiende el despacho que, en la citada audiencia a efecto de garantizar el debido proceso, se evacuaran las distintas fases que en lo pertinente exigen los artículos 372 y 373 del C.G.P., pero también será menester, reprogramar la fecha para su celebración, en tanto que, para la fecha programada, no queda ejecutoriada esta providencia.

4.3.- Finalmente y estando al despacho para resolver lo pertinente, el apoderado de la actora, solicitó vía correo institucional del 11 del corriente mes y año, que el testigo Gilberto Barrero Chávez, concurra a la audiencia programada en modo virtual, teniendo en cuenta la dificultad en su desplazamiento a esta localidad por razón de sus actividades laborales, las que cumple en zona de difícil acceso y de donde solo puede salir cada seis (6) meses por medio de helicóptero. Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la actora, se accederá a ello.

CONCLUSIÓN:

Se concluye conforme a lo dicho, que la impugnación está llamada a prosperar, y por ello se concederá el recurso de reposición para reformar el auto atacado, disponiendo reprogramar la celebración de la audiencia prevista para el 15 del cursante mes y año, autorizando que el testigo Gilberto Barrero Chávez, concurra a la misma en forma virtual.

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2019 00094-00
DEMANDANTE : JOSÉ ASDRUBAL VEZGA
DEMANDADO : MARCO EMILIO ACEVEDO DÍAZ y OTROS

DECISIÓN:

Por lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima),

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha veintiocho (28) de junio de 2022, interpuesto por el apoderado judicial del demandado Yeiner Jair Galvis Bolívar, en consecuencia,

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para celebrar en modo semi presencial, la audiencia de que trata el artículo 392 concordante con los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo que resulte pertinente, la hora de las nueve de la mañana (09:30 A.M.), del día veintiséis (26) de julio de 2022, y en ella, se adelantarán como actuaciones procesales el control de legalidad, la posibilidad de conciliación, los interrogatorios exhaustivos a los extremos, la práctica de pruebas decretadas, la fijación de los hechos, la fijación del litigio, el control de legalidad, el decreto y práctica de pruebas adicionales, los alegatos de conclusión de las partes para luego proferir sentencia o fijación de fecha para su lectura si fuere necesario.

TERCERO: DEJAR incólume las demás decisiones del auto impugnado, salvo que se autoriza al testigo Gilberto Barrero Chávez, para concurrir a la audiencia en forma virtual, conforme a la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f74e28cb99f8b124ecacc5269363030610d8a0f37774e2bc9f471e91dd6fdb**

Documento generado en 13/07/2022 10:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>